

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/390/2018.**ACTORES:** YOLANDA MUÑOZ MOLINA
Y ABEL JIMÉNEZ QUINTANAR, POR
SU PROPIO DERECHO Y
OSTENTÁNDOSE COMO
PRECANDIDATOS A PRESIDENTA
MUNICIPAL Y SEGUNDO REGIDOR DE
POLOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

ELECTORAL

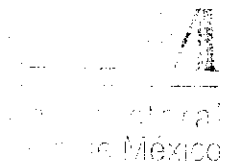
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/390/2018**, promovido por **Yolanda Muñoz Molina y Abel Jiménez Quintanar**, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución del dos de junio de dos mil dieciocho; emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional¹ del Partido Acción Nacional², por el que se resolvió el Juicio de Inconformidad identificado con número de expediente CJ/JIN/201/2018-1; y

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

¹ Adelante Comisión de Justicia.
² Adelante PAN.



1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
2. **Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del IEEM, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*".
3. **Providencias.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó la providencia emitida por el Presidente Nacional del PAN identificada con la clave SG/138/2018, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del PAN y en general a los ciudadanos del Estado de México a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.
4. **Inscripción de los actores como aspirantes a candidatos.** El nueve de abril del presente año, según refieren los actores, Patricia Villavicencio Díaz, presidenta de la delegación del PAN en Polotitlán, Estado de México; entregó documentación para el registro de planilla del Municipio referido, a la Comisión Organizadora Electoral³.
5. **Juicio de Inconformidad.** El diecisiete siguiente, la actora, Yolanda Muñoz Molina, presentó Juicio de Inconformidad a fin de controvertir "*la abstención de dar respuesta por parte de la Secretaría General del Partido Acción Nacional en el Estado de México para participar en el proceso interno de selección de candidaturas*" ante la Coordinación

³Visible a foja 86 del expediente.

- Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. El siete de mayo siguiente, la Comisión de Justicia, emitió la resolución del expediente CJ/JIN/201/2018, por el que se resolvió desechar de plano por improcedente.
6. **Primer juicio ciudadano**⁴. El once de mayo del presente año, los accionantes interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México. En su oportunidad fue remitido a este Tribunal para su resolución, la cual fue dictada el veintinueve siguiente, determinando revocar la resolución impugnada y ordenar la emisión de otra debidamente fundada y motivada.
 7. **Resolución del recurso partidario (acto impugnado)**. El dos de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia, resolvió el expediente identificado con la clave CJ/JIN/201/2018-1, que declaró infundados e inoperantes los agravios vertidos por los actores.
 8. **Notificación de la resolución**. El cinco del mismo mes y año, los actores fueron notificados en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN dentro del expediente.
 9. **Segundo Juicio Ciudadano**. El ocho siguiente, inconforme con la resolución referida en el numeral que antecede; los actores, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la autoridad responsable.
 10. **Registro, radicación y turno**. El diecinueve de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/390/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.
 11. **Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la

⁴ El Juicio Ciudadano Local fue radicado con la clave de identificación JDCL/340/2018.

instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por dos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano interno de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que tal órgano intrapartidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción 1, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "*IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*"⁵, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

⁵ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

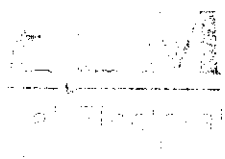
Por ende este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

- a. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de las partes actoras, así como su firma autógrafa, así mismo se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.
- b. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, puesto que los actores se duelen de la resolución al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/201/2018-1, misma que se le notificó el cinco de junio del año en curso⁶.

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis de junio de dos mil dieciocho al nueve del mismo mes y año, por lo que si la demanda del juicio ciudadano se presentó en el penúltimo de los días mencionados, resulta evidente su presentación oportuna.

- c. **Legitimación.** En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues las partes actoras se ostentan como militantes del PAN y aducen una vulneración a su derecho a la justicia plena y oportuna, en el ámbito intrapartidista, dado que declaró infundados e inoperantes sus agravios vertidos en el Juicio de Inconformidad.

⁶ Se desprende de la copia certificada de cédula de notificación por estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional, visible a foja 30 del expediente.



- d. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico al aducir la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación⁷, dado que impugnan la resolución al Juicio de Inconformidad que ellos mismos interpusieron, de ahí que se revele el interés jurídico para controvertirla al considerar que no se ajusta a derecho.
- e. **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores de agotar de manera previa, además, de la lectura de los Estatutos Generales del PAN, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión de Justicia.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la accionante hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

⁷ En su contra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

TERCERO. **Pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado a través de la jurisprudencia 4/992⁸ que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que los actores se duelen del hecho, que a su parecer, le resulta inválida la resolución combatida, ya que la misma carece de una debida fundamentación y motivación.

De este modo, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, **la pretensión** de los actores estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se resuelva el fondo de lo requerido en el Juicio de inconformidad.

Su **causa de pedir** radica en que se analice la legalidad de la resolución dictada expediente CJ/JIN/201/2018-1, en la que la autoridad responsable declaró infundados e inoperantes los agravios del juicio de inconformidad interpuesto por la actora en contra de *"la abstención de dar respuesta por parte de la Secretaría General del Partido Acción Nacional en el Estado de México para participar en el proceso interno de selección de candidaturas"*; teniendo como consecuencia la omisión de dar respuesta a la petición planteada y a la oposición al registro de una planilla con vicios de origen que los hace inelegibles.

La **Litis** en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, es o no contraria a derecho, conforme a los planteamientos expuestos por los promoventes.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro dice: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en la Colección 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los actores devienen **inoperantes**, como se explica en seguida.

El calificativo de los agravios expuestos por los actores es en razón a que, en ningún aspecto combaten las razones torales por las cuales la Comisión de Justicia consideró que infundados e inoperantes los agravios del Juicio de Inconformidad, radicado con el número de expediente CJ/JIN/201/2018-1, sino que se limitaron a hacer una reiteración de los planteamientos que hicieron valer ante este órgano jurisdiccional en diverso Juicio (JDCL/340/2018) y de los expuestos ante la instancia intrapartidista (CJ/JIN/201/2018)⁹.

Al respecto, debe precisarse que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación establecidos en el Código citado, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Es preciso señalar que para la dilucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, conforme al artículo citado, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el vocablo "*suplir*" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente

⁹ Véase lo que se observa en la resolución combatida, a foja 34 del expediente.

SECRETARÍA DE
JUSTICIA ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato¹ limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de los recurrentes por parte de este tribunal, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "*suplir*" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la existencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de disenso dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por los enjuiciantes, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores sean inviables para atacar el acto impugnado.

Dicho de otro modo, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; porque aun cuando la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental

inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial; sin embargo, **los disensos que se hagan valer, necesariamente deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo**, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias carecen de respaldo normativo; se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Así, los disensos que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por el órgano partidista responsable, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones sometidas a decisión judicial.

Por el contrario, los motivos de agravio que, aunque hubieren sido expuestos de manera deficiente, pero que de su contenido se pueda derivar la causa de pedir, serán objeto de la suplencia en términos de lo que ordena el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México.

En el caso que nos ocupa, los argumentos vertidos en las demandas de los medios de impugnación, devienen en **inoperantes** al no combatir, cuestionar o controvertir las razones en que se basó la resolución impugnada y por eso permanecen incólumes, ya que los actores debieron, expresar razonamientos encaminados a combatir las consideraciones utilizadas por la Comisión de Justicia al declarar infundados e inoperantes los agravios del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/201/2018-1.

Acción Nacional en el estado de México a nuestra solicitud de designación de participación en la elaboración de planilla participante para la renovación de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Polotitlán..."

DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **LA ABSTENCIÓN A DAR RESPUESTA** por parte de la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a nuestra solicitud de designación de planilla participante para la renovación de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **POLOTITLÁN**, misma que se presentó en tiempo y forma ante la autoridad Responsable viola en nuestro perjuicio el derecho de petición contenido en los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con el derecho a ser votado en los procesos de selección de candidaturas que establecen los artículos 11, numeral 1, incisos c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 11 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal establece en los artículos 8 y 35, fracción V, el denominado derecho de petición, que les asiste a todos los ciudadanos mexicanos para elevar peticiones a sus Autoridades

[se transcriben los artículos]

En este sentido, el derecho de petición tiene una naturaleza dual, ya como derecho fundamental, y también como derecho político exclusivo de los ciudadanos.

En el caso particular, la promovente ciudadana mexicana, afiliada al Partido Acción Nacional frente al que se coloca en un plano de supra a subordinación.

En razón de lo anterior, la hoy actora, ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, solicitó a la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de México, su registro como aspirante a precandidato en términos de la convocatoria contenida en el acuerdo SG/138/2018 para elegir a los precandidatos a miembros de ayuntamientos en el Estado de México, en específico, como precandidata a Presidenta Municipal para el

DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **LA ABSTENCIÓN A DAR RESPUESTA** por parte de la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a nuestra solicitud de designación de planilla participante para la renovación de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **POLOTITLÁN**, misma que se presentó en tiempo y forma ante la autoridad Responsable viola en nuestro perjuicio el derecho de petición contenido en los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con el derecho a ser votado en los procesos de selección de candidaturas que establecen los artículos 11, numeral 1, incisos c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 11 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal establece en los artículos 8 y 35, fracción V, el denominado derecho de petición, que les asiste a todos los ciudadanos mexicanos para elevar peticiones a sus Autoridades.

[se transcriben los artículos]

En este sentido, el derecho de petición tiene una naturaleza dual, ya como derecho fundamental, y también como derecho político exclusivo de los ciudadanos.

En el caso particular, la promovente ciudadana mexicana, afiliada al Partido Acción Nacional frente al que se coloca en un plano de supra a subordinación.

En razón de lo anterior, la hoy actora, ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, solicitó a la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de México, su registro como aspirante a precandidato en términos de la convocatoria contenida en el acuerdo SG/138/2018 para elegir a los precandidatos a miembros de ayuntamientos en el Estado de México, en específico, como precandidata a Presidenta

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

	<p>Ayuntamiento de POLOTITLÁN, acompañada por mi planilla tal y como ha quedado descrito.</p>	<p>Municipal para el Ayuntamiento de POLOTITLÁN, acompañada por mi planilla tal y como ha quedado descrito.</p> <p>[Que la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, me causa agravio en mis derechos político electorales, en la vertiente de ser votada, ya que nunca verifico que la documentación de la planilla hoy registrada verdaderamente cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la invitación correspondiente. Toda vez que las constancias de residencia de los candidatos en el municipio de Polotitlan, sus fechas no corresponden a las fechas de registró y tampoco existe antes de la fecha en que se dictó la procedencia sin número, de fecha seis de febrero del presente año, documental de que la CAE haya requerido a dicha planilla la falta de las documentales manifestadas.]</p>
<p>... la negativa por parte de la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional así como la comisión permanente del consejo estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a aceptar la participación de la planilla representada por Yolanda Muñoz Molina.</p>	<p>SEGUNDA.- LA NEGATIVA por parte de la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para aceptar la participación de la planilla representada por Yolanda Muñoz Molina, Brenda Liliana Mejía Uribe, José Antonio García Coidez, Gil Saldaña de Jesús, Adelita Trejo Anaya, Olivia Sánchez Ledesma, Abel Jiménez Quintanar, Bartolomé García Herrera, Karina Ángeles Olvera, Jhuliana Edith Estrada Olvera, Wilfrido García Olvera y Ascensión Jiménez Barcena; Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y en nuestra calidad de aspirantes a candidatos a Presidenta Municipal, Presidenta Municipal suplente, Sindico, Sindico suplente, Primer Regidor, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor, segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor, Tercer Regidor Suplente, Cuarto regidor y Cuarto Regidor Suplente para el Municipio de Polotitlan, bajo el argumento de que ya se había registrado otra planilla En este sentido, en los términos de la invitación para participar en el proceso de</p>	<p>SEGUNDA.- LA NEGATIVA por parte de la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para aceptar la participación de la planilla representada por Yolanda Muñoz Molina, Brenda Liliana Mejía Uribe, José Antonio García Coidez, Gil Saldaña de Jesús, Adelita Trejo Anaya, Olivia Sánchez Ledesma, Abel Jiménez Quintanar, Bartolomé García Herrera, Karina Ángeles Olvera, Jhuliana Edith Estrada Olvera, Wilfrido García Olvera y Ascensión Jiménez Barcena; Militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y en nuestra calidad de aspirantes a candidatos a Presidenta Municipal, Presidenta Municipal suplente, Sindico, Sindico suplente, Primer Regidor, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor, segundo Regidor Suplente, Tercer Regidor, Tercer Regidor Suplente, Cuarto regidor y Cuarto Regidor Suplente para el Municipio de Polotitlan, bajo el argumento de que ya se había registrado otra planilla En este sentido, en los</p>

designación. De acuerdo con el artículo 8° Constitucional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se encontraba obligada a dar respuesta sobre la petición planteada ya sea aceptando la designación o negándola por escrito mediante un acuerdo debidamente fundamentado y motivado, y hacer del conocimiento tal determinación al suscrito en los términos también fijados en la convocatoria.

(Transcriben diversas jurisprudencias y artículos)
En consecuencia, toda vez que la omisión de la Autoridad responsable es violatoria del derecho político de petición, contenido en los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con la garantía de audiencia y el derecho a ser votado en los procesos de selección de candidaturas que establecen los artículos 11, numeral 1, incisos c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 11 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal debe conocer y ordenar lo que determine conducente a la Comisión Auxiliar Electoral, así como a la Comisión Permanente Estatal, ambas en el Estado de México, y a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

participar en el proceso de designación. De acuerdo con el artículo 8° Constitucional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se encontraba obligada a dar respuesta sobre la petición planteada ya sea aceptando la designación o negándola por escrito mediante un acuerdo debidamente fundamentado y motivado, y hacer del conocimiento tal determinación al suscrito en los términos también fijados en la convocatoria.

(Transcriben diversas jurisprudencias y artículos)
En consecuencia, toda vez que la omisión de la Autoridad responsable es violatoria del derecho político de petición, contenido en los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con la garantía de audiencia y el derecho a ser votado en los procesos de selección de candidaturas que establecen los artículos 11, numeral 1, incisos c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 11 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal debe conocer y ordenar lo que determine conducente a la Comisión Auxiliar Electoral, así como a la Comisión Permanente Estatal, ambas en el Estado de México, y a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

[Toda vez que no presentaron en el momento del registro la documentación completa, en un acto que fue más allá de las facultades atribuidas por la Comisión Permanente Nacional, al dictar una procedencia en expediente que no contenían la documentación especificada en la invitación señalada, por consiguiente, la CAE, en abuso de sus atribuciones emitió un acto ilegal]

...ción
... México

HABER
... planilla de la
... a presidente,
... regidores del
... Polotitlán de las
... aspirantes C. Herica
... Hernández bravo..."

TERCERO.- HABER REGISTRADO LA PLANILLA DE LA PRE CANDIDATURA A PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE POLOTITLÁN DE LAS ASPIRANTES C. HERICA HERNÁNDEZ BRAVO (PRESIDENTE PROPIETARIO), C. MARÍA SARA NAVA CALLEJAS (PRESIDENTE SUPLENTE), JULIO ALFREDO ROMERO CAYETANO (SINDICO PROPIETARIO), ARISTEO MENDOZA MONROY (SINDICO SUPLENTE), C. ALMA YDA CADENA LARA (PRIMER REGIDOR PROPIETARIO), C. MARISOL HERNÁNDEZ BRAVO (PRIMER REGIDOR SUPLENTE), C. JOSÉ LUIS DANIEL VILLAMIL PULIDO (SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO), C. JOSÉ FIDEL GARCÍA ROQUE (SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE), C. DELFINA GARCÍA CRUZ (TERCER REGIDOR PROPIETARIO), C. REBECA BENITEZ ALCANTARA (TERCER REGIDOR SUPLENTE), C. JULIO GARCÍA CRUZ (CUARTO REGIDOR PROPIETARIO), Y C. MARCELINO GARCÍA LÓPEZ (CUARTO REGIDOR SUPLENTE) a pesar de adolecer de VICIOS DE ORIGEN, MISMOS QUE LA HACIAN INELEGIBLES PARA SER ELECTOS COMO PRE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PROPUESTOS.

TERCERO.- HABER REGISTRADO LA PLANILLA DE LA PRE CANDIDATURA A PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE POLOTITLÁN DE LAS ASPIRANTES C. HERICA HERNÁNDEZ BRAVO (PRESIDENTE PROPIETARIO), C. MARÍA SARA NAVA CALLEJAS (PRESIDENTE SUPLENTE), JULIO ALFREDO ROMERO CAYETANO (SINDICO PROPIETARIO), ARISTEO MENDOZA MONROY (SINDICO SUPLENTE), C. ALMA YDA CADENA LARA (PRIMER REGIDOR PROPIETARIO), C. MARISOL HERNÁNDEZ BRAVO (PRIMER REGIDOR SUPLENTE), C. JOSÉ LUIS DANIEL VILLAMIL PULIDO (SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO), C. JOSÉ FIDEL GARCÍA ROQUE (SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE), C. DELFINA GARCÍA CRUZ (TERCER REGIDOR PROPIETARIO), C. REBECA BENITEZ ALCANTARA (TERCER REGIDOR SUPLENTE), C. JULIO GARCÍA CRUZ (CUARTO REGIDOR PROPIETARIO), Y C. MARCELINO GARCÍA LÓPEZ (CUARTO REGIDOR SUPLENTE) a pesar de adolecer de VICIOS DE ORIGEN, MISMOS QUE LA HACIAN INELEGIBLES PARA SER ELECTOS COMO PRE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PROPUESTOS.

Como se advierte, los actores hacen valer como agravios en esta instancia, los mismos agravios que planteó en anterior medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional y ante el órgano de justicia intrapartidario, por lo tanto se consideran inoperantes, ya que constituyen literalmente una reiteración de lo aducido en sus escritos de demanda de Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano Local y no combaten frontalmente los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

Al respecto, es importante destacar, que la reiteración de agravios hechos valer en anteriores medios de impugnación, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por el órgano partidista responsable en la resolución que ahora se combate, ello porque los impugnantes tienen la oportunidad procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

En consecuencia, que pase por alto para este tribunal las inconformidades de los actores impugnantes a que: a) *"la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, me constituye un agravio en mis derechos político electorales, en la vertiente de ser votada, ya que nunca verificó que la documentación de la planilla hoy registrada verdaderamente cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la invitación correspondiente. Toda vez que las constancias de inscripción de los candidatos en el municipio de Polotitlan, sus fechas no concuerdan con las fechas de registro y tampoco existe antes de la fecha en que se dictó la procedencia sin número, de fecha seis de febrero del presente año, documental de que la CAE haya requerido a dicha planilla la totalidad de las documentales manifestadas"* (Sic), y b) *"toda vez que no presentaron en el momento del registro la documentación completa, en un acto que fue más allá de las facultades atribuidas por la Comisión Ejecutiva Nacional, al dictar una procedencia en expediente que no contengan la documentación especificada en la invitación señalada, por consiguiente, la CAE, en abuso de sus atribuciones emitió un acto ilegal"* (Sic).

Por lo anterior, pues aun cuando dichas inconformidades no resultan una reproducción de los agravios expuestos en anteriores medios de impugnación, sin embargo, son ineficaces para combatir las consideraciones de la resolución impugnada, en virtud que la misma sustentó inoperantes e infundados los agravios por: a) no estar relacionados con la causa de pedir, que consiste en que se reponga el procedimiento y se designe a la planilla encabezada por Yolanda Muñoz Molina; b) que las providencias SG/138/2018, establecen las fechas para participar en dicho

proceso y que la parte actora tuvo conocimiento de las mismas, sin embargo la solicitud de registro fue presentada fuera del término establecido, y c) la parte actora no prueba su dicho al no aportar pruebas fehacientes y no acreditar violaciones a las formalidades del proceso.

Lo anterior, tomando como base que en la promoción de los presentes fallos, se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, de manera que se confronten las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que ahora se combate, para que de esta manera, este Tribunal realice la confrontación de agravios y consideraciones de la resolución impugnada.

En consecuencia, si los agravios precisados no se encuentran acompañados a demostrar la ilegalidad de esa determinación adoptada, precisar aspectos concretos que, con su dictado, ocasiona perjuicio a sus derechos, citar el precepto o los preceptos legales que consideren transgredidos, y/o explicar mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, por esas causas que devienen en **inoperantes**.

Por lo tanto al resultar inoperantes los agravios vertidos por los actores en el presente medio de impugnación, lo conducente es confirmar la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/201/2018-1.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Que se confirma la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, así como copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En el caso devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Se resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO